

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 14 de Noviembre de 1941

NUMERO 8658

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Primera

Resolución No 332 de 6 de Noviembre de 1941, por la cual se reconoce un derecho.

Resuelto No 334 de 11 de Noviembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

##### Sección Segunda

Resueltos Nos. 240, 241, 242, y 243 ó. 6 de Noviembre de 1941, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Acuerdos Municipales.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### RECONOCESE DERECHO

#### RESOLUCION NUMERO 332

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 332.—Panamá, 6 de Noviembre de 1941.

El señor Francisco Montalván, solicita al Poder Ejecutivo que se le reconozca el derecho a recibir del Tesoro Nacional una pensión equivalente al sueldo que recibía del Estado como Capitán del Ejército de la República en los años de 1903 y 1904, tal como lo dispone el inciso d) del artículo 4º de la Ley N° 61.

Para justificar su derecho el peticionario presenta documentos auténticos con los cuales comprueba que tiene más de 60 años de edad; que sus condiciones físicas lo incapacitan para trabajar; que vive en la actualidad en un estado de reconocida pobreza y que en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia de 1903 figura con el grado de Capitán.

Por otra parte, el señor Montalván ha comprobado que ha prestado servicio como Armero en la Policía Nacional por más de 10 años y que ha servido con eficiencia y consagración en el Cuerpo de Bomberos de Panamá durante 38 años, institución ésta en la cual tiene actualmente el grado de Capitán de la Comandancia.

Es evidente que en este caso se han cumplido con las exigencias de la disposición legal arriba citada para poder gozar de la gracia que reclama el peticionario.

Por las razones que anteceden y teniendo en cuenta, además, la recomendable hoja de servicio del Capitán Francisco Montalván, el Poder Ejecutivo,

#### RESUELVE:

Reconocer el derecho que tiene el señor Francisco Montalván, de recibir del Tesoro Nacional una pensión mensual de cincuenta balboas (B. 50.00), equivalente al sueldo que le pagaba el Estado como Capitán del Ejército de la República en los años de 1903 y 1904.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

## VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 334

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 334.—Panamá, 11 de Noviembre de 1941.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Concederle, de conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones:

Rodolfo E. López, Telegrafista de 3ª categoría, clase A de la Oficina de Aguadulce; y  
Julio Alzamora, Telegrafista de 3ª categoría, clase A. de la Oficina de Río Hato.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

## LIBERTAD CONDICIONAL

#### RESUELTO NUMERO 240

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 240.—Panamá, Noviembre 5 de 1941.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Como lo solicita Agustín Ogist, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 11-3293, de 49 años de edad, soltero, jornalero, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo pena de ocho meses de arresto, que le fué impuesta por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Colón, en Resolución N° 130 de 20 de Febrero de este año, como infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 20 de 1937, que trata sobre el uso de la hierba cannabis indica o can-yac, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de esa pena, haciéndole la advertencia de que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad por haber cumplido lo que le corresponde de dicha pena.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

#### RESUELTO NUMERO 241

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 241.—Panamá, Noviembre 6 de 1941.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Miguel Antonio Gutiérrez, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2439, casado, chauffeur, reo del delito de seducción, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, en sentencia proferida con fecha 15 de agosto del año próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

#### RESUELTO NUMERO 242

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 242.—Panamá, Noviembre 6 de 1941.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Víctor Ríos, panameño, de 34 años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de dos años de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 2° del Circuito de Colón, en sentencia que le fué proferida con fecha 26 de agosto del año próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

## Acuerdos Municipales

### ACUERDO NUMERO 80 DE 1941 (DE 8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para atender el pago de los sueldos de unos empleados.  
**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,**

ACUERDA:

Artículo 1° Vótase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de novecientos quince balboas para pagar durante tres meses los sueldos de varios empleados de la Alcaldía Municipal, (B. 915.00).

Artículo 2° A partir del 1° de Noviembre del año en curso, los cargos que a continuación se expresan quedarán con la siguiente asignación:

Un (1) Oficial Mayor, B. 140.00.

Un (1) Oficial Primero, B. 90.00.

Un (1) Oficial Segundo, B. 75.00.

*Departamento de Gobierno*

#### CAPITULO I

##### *Alcaldía Municipal*

a) Artículo 9-A. Para pagar el sueldo de un Oficial Mayor, durante tres meses, B. 420.00.

b) Artículo 2° Para pagar el sueldo de otro Oficial Primero, durante tres meses, B. 270.00.

c) Artículo 3° Para pagar el sueldo de otro Oficial Segundo, durante tres meses, B. 225.00.

Artículo 3° Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, Rogelio Arosemena.—El Secretario, Eduardo E. Linares. Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

### ACUERDO NUMERO 81 DE 1941 (DE 8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea la Sección de Corregimientos en la Tesorería Municipal, se le señala Personal y se abre crédito adicional al Presupuesto de la actual vigencia.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la nueva división territorial han pasado a formar parte del Distrito de Panamá como Corregimientos muchos distritos que antes tenían funcionarios propios;

Que ese hecho ha traído un recargo de trabajo en la Tesorería Municipal; y

Que es conveniente crear una Sección en dicha Oficina que se encargue de atender a la eficiente recaudación de las rentas en esos nuevos Corregimientos:

ACUERDA:

Artículo 1° Créase en la Tesorería Municipal de Panamá la Sección de Corregimientos que estará a cargo del personal siguiente con los sueldos que a continuación se detallan:

Un (1) Inspector de Rentas con una asignación mensual de ciento feinticinco balboas, B. 125.00

Una (1) Oficial de Primera Categoría con una asignación mensual de noventa balboas, B. 90.00.

Un (1) Oficial de Segunda Categoría con una asignación mensual de setenta y cinco balboas, B. 75.00.

Artículo 2º Vótase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de ochocientos setenta balboas (B. 870.00) imputables así:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
CAPITULO IV

Tesorería Municipal

Artículo 30-bis. Para pagar los sueldos de un Inspector de Rentas, un Oficial de 1ª Categoría y un Oficial de 2ª Categoría de la Sección de Corregimiento de la Tesorería Municipal por lo que falta del período en curso la suma de B. 879.00.

Artículo 3º Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, Rogelio Arosemena.—El Secretario, Eduardo E. Linares. Alcaldía Municipal del Distrito. Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y uno. APROBADO: Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramírez.

## AVISOS Y EDICTOS

### — AVISO —

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he comprado al señor Masami Minato la barbería situada en Calle 14 Oeste, N° 63 de esta ciudad de Panamá.

Panamá, 13 de Noviembre de 1941.

Lorenzo Martínez,  
Cédula 47-19,555.

### — AVISO —

He comprado a los señores Miguel Morita y Tsuneto Onizaqa, su establecimiento comercial y su establecimiento de barbería, respectivamente, situados en los bajos de la Casa número 128 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Noviembre 11 de 1941.

Esther Gateno de Gateno.

### AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber en mi carácter de Representante Legal de la Compañía "Luna, S. A." que por Escritura Pública N° 2103 de fecha 28 de Octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera del Circuito, esta entidad ha comprado a la sociedad "Sam Quong & Cia. S. A." el Establecimiento comercial denominado "La Luna", situado en el N° 34

de la Avenida Central de esta ciudad.  
Panamá, Octubre 30 de 1941.

Guillermo Méndez P.

### AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber, en mi carácter de Representante Legal de la Compañía "Luna, S. A." que por Escritura Pública N° 2104 de fecha 28 de Octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, la entidad mencionada ha comprado a la Sociedad "Ho Quong & Cia.", el Establecimiento comercial denominado "El Dragón", situado en el N° 36 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

Guillermo Méndez P.

### AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber que por Escritura Pública N° 2110 fechada el 29 de Octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá he comprado en nombre y representación de mi hijo Enrique Ho Leong a la Sociedad "Wing Woo & Cia., S. A." el Establecimiento Comercial denominado "Abarrotería Salsipuedes" situado en el N° 17 de la Calle 13 Este de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

(fdo.) Alfonso Jorge Ho.

### AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber que por Escritura Pública N° 2053 de fecha 22 de octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, he comprado a la Sociedad Colectiva de Comercio "Tam & Compañía", el Establecimiento Comercial denominado "Ferretería Tam & Cia.", situado en la Avenida "B" N° 54 de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

(fdo.) Ana Wong de Tam.

3 vs.—2

### AVISO

Avisa al público que por documento de fecha 10 de Noviembre de 1941, firmado ante el Notario Primero de este circuito, he comprado al señor Buzen Onaya su Barbería situada en Calle 16 Oeste N° 67.

Se cumple así con lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio.

Pablo Lamboglia.

3 vs.—5

### AVISO DE LICITACION

Se fija el día diez (10) de diciembre del presente año a las 10 a.m., en el Despacho del Contralor General, para abrir las propuestas para el suministro de un equipo de máquinas de contabilidad del sistema de tarjetas perforadas adaptables al sistema de contabilidad de la Contraloría General.

Los pliegos de cargos se suministrarán en las oficinas de la Contraloría, durante las horas hábiles.

Contralor General,

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11  
1964-J.—Apartado Postal N° 12°.

TALLERES:

Oeste N° 2

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 89.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

**—AVISO—****REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO FIJA HORARIO PARA LA CEDULACION DE PANAMEÑOS Y EXTRANJEROS**

Se cedularán panameños de 7:15 a.m. a 11:15 a.m.

Se cedularán panameños y extranjeros y se entregaran las cédulas a los mismos de 12:30 a 1:30 p.m.

**AVISO DE LICITACION**

Se fijan las siguientes fechas a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para lámparas y materiales eléctricos para edificio del correo y un truck y un trailer de plantas eléctricas, como sigue:

Lámparas y Materiales Eléctricos para el Edificio del Correo, Noviembre 29.

Un truck y un trailer para el Departamento de Plantas Eléctricas, Diciembre 5.

Los respectivos pliegos de cargos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

*Sub-Contralor General***RENDENCION DE BONOS OLIMPICOS**

Aviso a los tenedores de Bonos Olímpicos, que a partir del día Primero (1°) de Diciembre y de acuerdo con la Ley 27 de 1936 y el Decreto N° 213 de 12 de Diciembre de 1936 podrán presentar sus bonos al Banco Nacional donde les serán pagados a la par por cuenta del Tesoro Nacional. Panamá, 12 de Noviembre de 1941.

A. G. ARANGO.  
Contralor General  
de la República.

**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el día diez y seis (16) del mes de Noviembre próximo, dentro de las horas legales para que tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados al ejecutado Valentín González en el juicio que le sigue el señor Augusto S. Villaláz:

Una casa situada en el caserío del Dormilón en jurisdicción del Distrito de Los Santos, construida de madera labrada, paredes de quincha, cubierta de tejas al uso del país, mide aproxima-

damente diez metros lineales de frente por once metros lineales de fondo y alinderado así: Norte, con solar de Valentín González; Sur, un corral; Este, terreno libre, y Oeste, con el correspondiente fondo de patio. La casa mencionada tiene una cocina que mide cinco metros lineales de frente por cuatro de fondo, poco mas o menos, con un garage adyacente hacia la parte norte, valorada en la suma de doscientos sesenta balboas (B. 260.00).

Una Refrigeradora, distinguida con el número G, 703—410627, en buen estado, valorada en cien balboas (B. 100.00).

No es oferta admisible aquella que no cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes embargados. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5%) por ciento de la suma señalada como base para el remate.

Se oírán hasta las cuatro de la tarde las propuestas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta las cinco de la tarde que se cierra el remate con la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Dado en Las Tablas, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

LEANDRO ULLOA,  
Secretario.

3 vs—3

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá por medio del presente, al público

**HACE SABER:**

Que por medio del escrito fechado el 28 de julio del año en curso, Rebeca Castel Danon, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con oficina en el número 4 de la Avenida Pablo Arosemena, solicita que con audiencia del Agente del Ministerio Público se disponga el cambio de su nombre, en el sentido de que se inscriba en el Registro General del Estado Civil de las Personas, así: "Estela Castel Danón".

Funda su solicitud en las razones siguientes:

1° Que nació en la ciudad de Colón el día 5 del mes de octubre de 1941 y fueron sus padres, José Castel y Rebeca Danón;

2° Que la partida de nacimiento correspondiente a su nombre se encuentra inscrita en el libro segundo, folio 395, bajo el número 1794, de la Provincia de Colón;

3° Que fué la intención de sus padres, y que es su deseo, que su nombre completo fuera el de Estela Castel Danón; y

4° Que en la partida correspondiente de nacimiento su nombre aparece como Rebeca Castel Danón.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 102 del Decreto número 117 de 1914, se fija por el término de sesenta días en lugar público de la Secretaría de este tribunal el presente edicto emplazatorio, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la anterior solicitud, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

J. A. PRETELE.

J. E. Barría A.

## — EDICTO —

Sobre la finca N° 7153 inscrita al folio 482 del Tomo 233 Sección de la Provincia de Panamá ha recaído el siguiente auto que a la letra dice así:

Registro de la Propiedad. Panamá, noviembre siete de mil novecientos cuarenta y uno.

En el presente documento el señor Germán López, Juez 1° Municipal del Distrito de Panamá, por resolución de 24 de Septiembre de este año, aprobó el remate de las cuatro quintas partes de la finca N° 7153 inscrita al folio 482 del Tomo 233, pertenecientes a Luis Domingo Rodrigo Carmen Elena Alfaro y Abigail Ester Alfaro de Marichal; verificado en ese Tribunal el día anterior cuando se le adjudicó al señor Antonio Sosa Calviño las cuatro quintas partes de la finca en referencia; y ordena al Jefe de esta Oficina cancele las hipotecas que pesan sobre las porciones rematadas de dicha finca. Pero es el caso que según los libros de este Registro la quinta parte que se le acredita a Rodrigo fue vendida el día veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta, haciéndose constar que Rodrigo vendió su parte libre de gravámenes. No debiéndose, por consiguiente practicar la inscripción a favor de Talavera, la que se efectuó por error. Como esta inscripción errónea no puede ser cancelada por el suscrito, por no permitirlo así el Artículo 1784 del Código Civil que expresa cómo debe efectuarse la cancelación, previa anotación marginal de que trata el Artículo 1790 de la excerta citada, hecha a la quinta parte inscrita a nombre de Talavera, dispone SUSPENDER mientras tanto la inscripción de este título constitutivo de dominio a favor de Antonio Sosa Calviño.

Notifíquese. Rubén D. Córdoba, Sub-Registrador Encargado del Despacho.

*Eulalia M. Dew*  
Secretaria.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en parte visible de la Oficina del Registro de la Propiedad hoy diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Panamá. República de Panamá.

## — EDICTO —

Sobre la Finca N° 13.578 inscrita al folio del Tomo 374 Sección de Panamá, ha recaído la siguiente marginal que dice:

Registro de la Propiedad. Panamá, siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

"Por escritura N° 835 de 18 de Julio de 1918 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el Municipio del Distrito de Panamá, vendió a la señora Mercedes Franco de Icaza un lote de terreno; al practicarse la inscripción de la mencionada escritura dicho lote vino y formar la finca N° 1309 inscrita al folio 302 del Tomo 20 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, finca esta junto con la número 5750 inscrita al folio 272 del Tomo 180 fueron reunidas para formar la nueva finca N° 5874 inscrita al folio 1605 de 26 de Marzo de 1928 el señor Alberto Santiago Boyd obtuvo por compra hecha a la señora Mercedes Franco de Gómez la finca última y con la N° 874. El día 27 de mayo último fué presentada por la señora Mercedes Franco de Icaza a las 10 y 5 am. la copia de la escritura

N° 735 de 18 de Julio de 1918 de la Notaría Primera de este Circuito, en la cual el Municipio de Panamá le vende a la presentante un lote de terreno. Esta última copia no ha debido ser inscrita, pero al haberse practicado, por error, formando la finca N° 13.578 inscrita al folio 376 del Tomo 374 esta falta cae bajo los aspectos que contempla el artículo 1790 del Código Civil y como no es de las faltas que el suscrito puede rectificar por sí, ordena se ponga a esta finca N° 13.578 UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA y la avisará a los interesados por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho, si no pudiera notificarlos personalmente".

Panamá, noviembre siete de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo.) Rubén D. Córdoba Sub-Registrador Encargado del Despacho.—(Fdo.) Eulalia M. de Dew, Secretaria.

Para notificar a las partes se fija el presente edicto hoy ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

*Eulalia M. de Dew*  
Secretaria.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por el presente emplaza a Feliciano Berba o Sáez o Cruz Marenga o Velarde Cruz, de edad mediana, de regular estatura, trigueño y de nacionalidad colombiana, para que dentro del término de treinta días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se adelanta en su contra por el delito de *apropiación indebida*, según sentencia de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se envía para su inserción en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez.

RAMON A. CASTILLERO C.

El Ofi. Mayor.

*Juan de Dios Vásquez.*

5 vs.—5

## EDICTO EMPLAZATORIO N° 4

El suscrito Juez Termino Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Alfred Broya, natural de Costa Rica, negro, soltero, de diez y siete años de edad, jor-

nalero y con residencia en esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Alfred Brown, natural de Costa Rica, y de diez y siete años de edad, fué puesto a disposición de este Tribunal el veintinueve de Julio del año próximo pasado por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones, sindicándolo del hurto de una bicicleta de propiedad de George Balín de Abate.

Levantadas las sumarias correspondientes, se dictó auto encausatorio el trece de Enero del presente año contra el referido menor, y se expusieron los siguientes razonamientos:

"El veintidós de Julio postrero, desapareció de la casa del señor George Balín de Abate una bicicleta de propiedad de su hijo de nombre Francisco, acto seguido el citado Balín denunció el siguiente día ante la Oficina de Investigaciones la pérdida referida y ese mismo día veintitrés recibió una comunicación de la Zona del Canal en la que le informaban que en la ciudad de Panamá había sido detenido un sujeto con una bicicleta procedente de la ciudad de Colón.

Remitida la bicicleta a esta ciudad, fué reconocida por el citado Balín, como perteneciente a su hijo, pues, la numeración de fábrica resultó ser la misma (A. E. 55299) que fué la que compró el perdidoso en el establecimiento "Colón Cycle Co." de esta plaza (f. 13 y 15).

Indagatorio del sujeto, que llevó la bicicleta a la ciudad de Panamá en relación con la forma en que adquirió el vehículo en mención, se expresó así:

Alfred Brown, de 17 años de edad, natural de Costa Rica, soltero, jornalero, a pregunta hecha por el señor Juez contestó: El lunes veintidós como a eso de las 6 y 30 de la tarde iba por la calle Bolívar, de Sur a Norte y entre la calle segunda y tercera, hacia la mano izquierda, cuando un muchacho de color bastante claro me ofreció su bicicleta para que tomara un "raid", cosa que yo acepté. Me fui en bicicleta hasta Gatún y cuando regresé no pude ver a los muchachos que me prestaron la bicicleta. Como no encontré al muchacho me dirigí a la estación y me embarqué hacia Panamá llevándome la bicicleta".

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de (B. 30.00 (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal".

No fué posible notificarle dicho auto al sindicado por haberse evadido de la Escuela Correccional, según constancia que aparece a folio 16, pero se dictaron las disposiciones conducentes a su aprehensión.

El nueve de Septiembre último, después de vencidos los dos edictos emplazatorios, uno de 30 y otro de 12 días, fué declarado reo rebelde, y se procedió a la celebración del juicio oral.

Procede ahora fallar el negocio, para lo cual se considera que las pruebas que se tomaron por base para su enjuiciamiento no han sido infir-

madas, y conservan en consecuencia todo su valor probatorio.

Brown, es pues, responsable del cargo que se le imputa y se ha hecho acreedor a una sanción de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal. Lo favorece la ausencia de su historial policivo; sin embargo el suscrito opina que seis meses de reclusión es una pena adecuada de acuerdo con el perjuicio causado, con la reducción de la mitad por su minoría de edad (Art. 56 del C. P.).

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "hurto" a Alfred Brown, natural de Costa Rica, soltero, de diez y siete años de edad, y jornalero y lo condena a la pena principal de tres meses de reclusión, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y a la accesoria del pago de las costas procesales.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 350 del C. Penal; 2153, 2156, 2157, 2216 y 2219 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 91 de cinco de Julio de 1930.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G., Srio."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 5

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Daniel Austin, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, negro, jornalero y residenciado en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: David Malca Platkreich presentó denuncia criminal ante el Departamento de Investigaciones, por haber sido víctima de hurto de un reloj de pulso, un par de calzado de cuero de cordero y tres cueros finos para la fabricación de calzado.

Los cueros fueron hallados por la Policía en la Zapatería "Olimpia" de propiedad del señor Aurelio Correa Vázquez, quien cooperó para la captura de un menor llamado Daniel Austin, sujeto este que vendió dicho cuero por la suma de B. 10.00.

La parte resolutive del auto encausatorio dice así: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón.—Vistos: . . . . . En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación común de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte, que no existe elementos incriminativos suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa se decreta un sobreseimiento provisional en su favor.—Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) Clemente Barrera G., Secretario”.

Indagado Austin confesó su delito, e hizo una explicación de cómo penetró al establecimiento Malka y los objetos que sustrajo, agregando que ejecutó el hecho en las horas de la noche.

Para condenar dice el Art. 2153 del C. Judicial es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la Ley y de la responsabilidad criminal.

Ambos requisitos aparecen plenamente acreditados en el proceso con la confesión del acusado (f. 4) rendida con la asistencia de un Curador Ad-Litem, y las declaraciones del perdidoso Platkrerich (f. 14) y Darrel Providence (f. 15) con los cuales quedó probada la propiedad y preexistencia de la cosa hurtada.

Como el reo se encuentra prófugo por haberse fugado de la Escuela Correccional, fué emplazado por edicto, y después de la declaratoria de rebeldía, la causa se siguió sin su intervención.

El artículo infringido es el 352, inciso e) y como lo favorecen las atenuantes de su confesión y buena conducta anterior, le corresponde el mínimo que son ocho meses de reclusión, con derecho a la reducción de que trata el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes, por su minoría de edad.

Antes de dictarse sentencia, se solicitó el certificado de nacimiento del acusado a la Oficina del Registro Civil y no ha sido posible adquirirse el documento, por ignorarse la fecha del nacimiento de Austin así como el nombre de sus padres. Por tal motivo el suscrito admite la edad que dijo Austin tener cuando rindió indagatoria el 25 de Julio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de ‘hurto’ a Daniel Austin o Agustín, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, y lo condena a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido provisionalmente.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 352 inciso e) del C. Penal; Arts. 2153, 2156, 2216 y 2219 del C. Judicial. Decreto Ejecutivo Nº 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Clemente Barrera G.”

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Percy Howell, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de “Apropiación indebida” y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal. Colón, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Percy Howell, cuyos datos de identificación se ignoran, fué encausado por este Tribunal el diez de Septiembre del año próximo pasado, y allí expuso los siguientes razonamientos:

“El día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, se presentó a este Despacho el señor Emilio Gezo, y acusó al señor Percy Howell, de haberse apropiado indebidamente de la suma de B. 27.50.

“Refiere el querellante, que en la mañana del doce de Junio de ese mismo año, actuando como encargado de la cantina denominada “El Faro”, le entregó al saloner de la misma señor Percy Hoyell, varias monedas inglesas, por valor de veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B. 27.50), con el fin de que las cambiara en el “Royal Bank of Canada”. Que como pasaron varios días y el mencionado Howell no volvió con el dinero, decidió poner el hecho en conocimiento de este Tribunal para que se practicara la investigación correspondiente.

George Gordón, cuya declaración figura a fojas 3 del informativo corroboran, en todas sus partes, el testimonio del denunciante Gezo.

“Del análisis de estas dos diligencias que son las más importantes y las únicas que aparecen en el expediente, el suscrito encuentra mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra del sindicado Percy Howell.

“El cuerpo del delito se ha establecido con las deposiciones de Gezo y de Gordón, quienes al mismo tiempo se dicen testigos presenciales del hecho. Por otra parte, el hecho de que hasta la fecha las autoridades policivas no hayan podido dar con el paradero del acusado, como se desprende de no contestación de la nota que obra a foja 5 del expediente, es otro indicio grave de la participación de Howell en el hecho criminoso de que se le acusa”.

Como no han sido invalidados esos elementos de prueba, hay que aceptarlos como legales, los cuales aunados a su rebeldía que es un indicio grave de culpabilidad— dan mérito suficiente para proceder de conformidad con el Artículo 2153 del Código Judicial.

Percy Howell se apropió indebidamente de una cantidad de monedas inglesas las cuales tenían un equivalente en balboas de veintisiete con cincuenta, y ha infringido la disposición del Ar-

título 237 de la ley penal sustantiva que dice: El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado le acusa o denuncia, en reclusión por quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas”.

Teniendo en cuenta el perjuicio encausado al damnificado, el acusado debe ser sancionado con una pena discrecional de cuatro meses, más el pago de la suma de treinta balboas en concepto de multa.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de ‘Apropiación indebida a Percy Howell, de generales desconocidas, y lo CONDENAN a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de la multa de treinta balboas (B. 30.00). Se condena también a la accesoria del pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía (Artículo 2356 del Código Judicial).

Fundamentos del fallo Artículos 17, 37, 38, 367 Código Penal Artículos 2153, 2156, 2215, 2219 y 2356 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) Carlos Hormechea S. (Fdo.) Clemente Barrera G., Secretario”.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 v.—5

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Girlie, negra, antillana, de 22 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de “lesiones personales”, en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como la enjuiciada Louise Callender (a) Girlie aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “lesiones personales”, decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2345 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Huerta, Srio.”

“Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Louisa Callender, apodada ‘Girlie’, negra, antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada de haberle causado lesiones a Charles Foster que la incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total y perpetua de la visión del ojo izquierdo (folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo de esta resolución.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malones y Edward Harris. Además su ocultamiento raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por más tiempo la decisión del mérito del sumario so pretexto de una remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y Abrir Causa Criminal contra la citada Louisa Callender (a) Girlie, por infracción del Capítulo II del Título II del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el negocio a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario”.

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.